

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00317
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MINAS EL FARO S.A.S.

1.- Teniendo en cuenta lo esgrimido por la apoderada de la actora en el sentido de que la notificación del mandamiento de pago fue enviada al correo electrónico que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada MINAS EL FARO S.A.S y al revisar el proceso se puede establecer que efectivamente ésta comunicación fue enviada al canal digital minaselfaro@hotmail.com, por lo que se ordena adjuntarla a las presentes diligencias para que surta los efectos legales y tenerla por enviada. -fl.27 a 31-, según lo normado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 donde determina que la notificación que deba hacerse personalmente, podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado e igualmente se puede establecer que efectivamente la manera como obtuvo la demandante el correo electrónico de la pasiva, fue a través del certificado de existencia y representación legal y que obra dentro del plenario a folios 6 a 9.

Conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, inciso 3º del mismo articulado, el parágrafo del artículo 9 del referido decreto, las sentencias C-420 de 2020 y la con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, indican que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Entendido es que desde que se crearon los correos electrónicos desde el momento en que el usuario lo envía, inmediatamente el correo que lo recepciona, después de haberlo verificado emite el acuse de recibido.

Para el caso en particular tenemos que la demandante envió la notificación electrónica del mandamiento de pago fechado 06 de octubre de 2020, a la ejecutada, MINAS EL FARO S.A.S al canal digital minaselfaro@hotmail.com y con acuse de recibido 18 de enero de 2021, según se puede establecer de los documentos allegados, por lo que se tiene la certeza que se envió la notificación, demanda, Título Valor, y auto mandamiento de pago y al emitir el acuse de recibido, nos indica que la cuenta se encuentra activa y que la demandada los recibió por éste medio, y los tiene en su poder.

Por lo someramente referido, y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a la ejecutad **MINAS EL FARO S.A.S.**, al finalizar el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

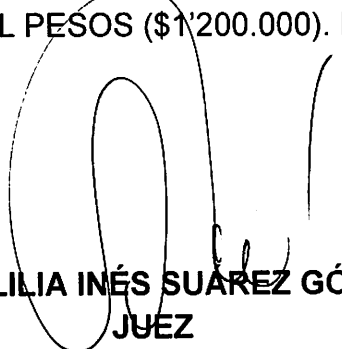
SEGUNDO: Como quiera que la demandada **MINAS EL FARO S.A.S.**, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra la ejecutada, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUITO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000). Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.